2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.

Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 Nº 8—68 — Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Radicado: 2-2020-024299
Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 19:46

Radicado entrada No. Expediente 21850/2020/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 179 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 212 de 2019 Cámara ?por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones?.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto prohibir el maltrato contra niñas, niños y adolescentes, mediante la promoción de prácticas de crianza positiva y la protección de sus derechos fundamentales.

En particular, ordena al Gobierno Nacional implementar una estrategia pedagógica y de prevención a cargo de entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Educación Nacional (MEN), el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MINTIC), entre otros, de acuerdo con sus objetivos misionales, y en la que se incluyan acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento.

1. Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley

En principio, lo dispuesto en esta iniciativa legislativa **no tendría repercusiones de índole presupuestal siempre y cuando se ajuste a las funciones y recursos actuales de cada entidad involucrada**, de manera que se evite incurrir en costos adicionales, pues como lo menciona el MEN en su concepto institucional sobre este

Continuación oficio Página 2 de 4

Proyecto¹, el ICBF y el MEN en la actualidad están elaborando una estrategia de diseño y difusión de cartillas pedagógicas de prevención del maltrato infantil y además, con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar creado mediante la Ley 1620 de 2013,² actualmente se cuenta con protocolos y planes de acción de abordaje pedagógico de esta temática, sin dejar de lado un Sistema de Información que permite registrar y hacer seguimiento a casos de violencia, maltrato y vulneración de derechos de los niños y adolescentes.

Por lo tanto, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

"Artículo 39.— Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18)".

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C—157 de 1998 de 29 de abril, precisó:

"La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de Presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)".

Además, el citado Estatuto Orgánico, establece:

"Artículo 47.— Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 27, Ley 179 de 1994, art. 20)."

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal, debe incluir en los respectivos anteproyectos de Presupuesto, los programas y proyectos que, de acuerdo con su competencia se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad del gasto.

2. Consideraciones sobre el articulado del Proyecto de Ley

a. Frente a la estrategia pedagógica y de prevención

Por otra parte, los incisos tercero y cuarto del artículo 5º disponen:

¹ Publicado en la Gaceta del Congreso 166 de 2020.

² "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar."

Continuación oficio Página 3 de 4

"(...) En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.

Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional."

Teniendo en cuenta que en el mismo artículo se señala que la estrategia pedagógica nacional incluye entre otras, actividades como *acciones pedagógicas de difusión, sensibilización, formación, prevención, y acompañamiento*, este Ministerio considera que la asignación de esa competencia conlleva necesariamente la asunción de una serie de gastos de funcionamiento, sin que dentro del texto del articulado del proyecto se haga referencia alguna a las fuentes de financiación que permitan cumplir con esas obligaciones.

De tal manera, la creación de compromisos sin una fuente definida de recursos puede desembocar, de una parte, en el incumplimiento de las obligaciones por ausencia de recursos, o por otra, en el desbordamiento de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales que, por contera, implica el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000,³ y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.⁴ Así las cosas, la exposición de motivos y las ponencias de trámite han debido precisar la fuente de financiación con la cual se atenderán los gastos de funcionamiento asociados a las obligaciones impuestas a cargo de las entidades, conforme lo ordena el artículo 7⁵ de la Ley 819 de 2003.⁶

b. Frente a la conformación de una Comisión de Seguimiento

Ahora bien, el artículo 7° de la iniciativa, propone lo siguiente:

"Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara conformarán una Comisión en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en las respectivas Comisiones, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten en ocasión de esta y revisar los informes que se le soliciten al Gobierno Nacional (...)"

Al respecto, vale la pena señalar que la creación de esta Comisión no representaría costos adicionales si está conformada como lo dice el articulado, por integrantes de los partidos y movimientos políticos representados en dichas comisiones, por lo cual se entendería que equivaldría al personal actual de las mencionadas cámaras legislativas.

³ "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"

⁴ "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley"

^{5 &}quot;Artículo 7º— Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Para estos propósitos, deberá incluírse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...)"

⁶ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"





Continuación oficio Página 4 de 4

Por las razones expuestas, este Ministerio no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando esté ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado, salvo en lo relacionado con el artículo 5, para el cual deberá indicarse la fuente de financiación, realizarse el análisis del impacto fiscal y señalarse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo sobre las finanzas nacionales y territoriales, conforme lo ordena el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En todo caso, se manifiesta la disposición de esta Cartera Ministerial de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

UJ-1141/20

Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez Aprobó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo — Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara

Firmado digitalmente por: JUAN LONDOÑO MARTINEZ

Viceministro General